

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

LIBRO II.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

TÍTULO V.- DE LAS SANCIONES Y DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I.- NORMA DE CONTROL PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES EN EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

(Capítulo sustituido con resolución No. SB-2018-019, de 9 de enero del 2018, publicada en R.O. No. 165 de 22 de enero del 2018)

SECCIÓN I.- DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Los términos utilizados en la presente norma, deberán entenderse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a. **AGRAVANTE.-** Acción u omisión que torna más grave un hecho.
- b. **AMPLIACIÓN DE PLAZO.-** Es la solicitud debidamente sustentada de las entidades que integran el sistema nacional de seguridad social, de un tiempo adicional para la entrega de información o para dar cumplimiento a una instrucción impartida por el organismo de control. El Superintendente de Bancos o su delegado, es el único servidor que, en casos justificados, puede autorizar la ampliación de plazo.
- c. **ATENUANTE.-** Motivo o causa que disminuye o reduce la sanción correspondiente a una infracción.
- d. **DISPOSICIONES DEL ORGANISMO DE CONTROL.-** Son el conjunto de mandatos, instrucciones, requerimientos, reglas y directrices que se generan en el curso de la actividad de supervisión, que el organismo de control imparte al sistema nacional de seguridad social y que están relacionadas con la normativa vigente, el control y la vigilancia, así como con las actividades y prácticas de las instituciones controladas. Las disposiciones pueden estar contenidas en resoluciones, oficios y circulares y ser generales, es decir para todo el sistema nacional de seguridad social; o, específicas, esto es, ser dirigidas a una determinada entidad, directivos, administradores, funcionarios, servidores o empleados, auditor interno, auditor externo y otros.
- e. **INFRACCIÓN.-** Es la inobservancia o incumplimiento de cualquier tipo a las disposiciones de las leyes que rigen a las entidades del sistema nacional de seguridad social, la normatividad vigente o disposiciones de la autoridad de control o de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
- f. **INTENCIONALIDAD.-** Existencia de voluntad en la ejecución de un acto.
- g. **NEGLIGENCIA.-** Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en el manejo y cumplimiento de las leyes y normativa que rigen a las entidades del sistema nacional de seguridad social.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- h. REINCIDENCIA EN LA INFRACCIÓN.-** Es el acto u omisión por el cual se vuelve a cometer la misma infracción o inobservancia de las disposiciones de las leyes que rigen a las entidades del sistema nacional de seguridad social, la normativa vigente o disposiciones de la autoridad de control. Esta circunstancia constituye un agravante para la imposición de una sanción.

Para que se produzca reincidencia en la infracción, necesariamente debe haber coincidencia de sujeto responsable de la infracción (persona o entidad) y de la materia.

- i. SANCIÓN EN FIRME.-** Se entiende que el acto administrativo está en firme, siempre que no se presente un recurso de apelación dentro del plazo de diez días desde su notificación, conforme lo previsto en el inciso tercero del artículo 73 del Código Orgánico Monetario y Financiero; o en caso de haber sido presentado, cuando éste haya sido resuelto.

SECCIÓN II.- DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS

ARTÍCULO 2.- COMPETENCIA.- La competencia para sancionar las infracciones de las entidades que integran el sistema nacional de seguridad social, sus directivos, administradores, funcionarios, servidores o empleados, auditor interno, auditor externo y otros que efectúen servicios de apoyo a la supervisión de las entidades del sistema nacional de seguridad social, que, por acción u omisión incurran en infracciones, corresponde al Superintendente de Bancos o su delegado.

La Superintendencia de Bancos, será competente para sancionar a cualquier persona natural o jurídica que, sin tener las calidades indicadas en el párrafo que antecede, cometiesen una o varias infracciones a las leyes y reglamentos que rigen para las instituciones que integran el sistema nacional de seguridad social, el Código Orgánico Monetario y Financiero, regulaciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o las normas expedidas por el organismo de control.

ARTÍCULO 3.- RESPONSABILIDAD.- Son sujetos responsables de las infracciones: los directivos, administradores, funcionarios, servidores o empleados, auditor interno, auditor externo y otros de las entidades integrantes del sistema de seguridad social, quienes por acción u omisión incurran en las infracciones tipificadas en el ordenamiento jurídico vigente.

La sanción pecuniaria que sea aplicada por primera vez, recaerá a título personal en el representante legal de la entidad integrante del sistema nacional de seguridad social o en el funcionario responsable de la infracción, ésta sanción por ser a título personal, no será asumida por la entidad respectiva. En caso de reincidencia, la sanción será aplicada a la persona en la que recayó la primera sanción y a los miembros del Consejo Directivo, Junta Directiva o Consejo de Administración en forma prorrateada. De incurrir nuevamente en un incumplimiento de la misma infracción, la sanción recaerá en los miembros del Consejo Directivo, Junta

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

Directiva o Consejo de Administración en forma prorrateada y en el representante legal de la entidad.

En los casos de reincidencia se incrementará gradualmente la proporcionalidad de la infracción.

ARTÍCULO 4.- CALIFICACIÓN.- Las infracciones se califican como muy graves, graves y leves acorde a lo que establece el artículo 260 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en lo que fueren aplicables.

ARTÍCULO 5.- SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- De acuerdo a la gravedad de la infracción cometida, se establecen las siguientes sanciones pecuniarias:

- a. **INFRACCIÓN MUY GRAVE.-** El valor de la sanción pecuniaria será de hasta el 0,01% del total de activos de la respectiva entidad integrante del sistema nacional de seguridad social;
- b. **INFRACCIÓN GRAVE.-** El valor de la sanción pecuniaria será de hasta el 0,005% del total de activos de la respectiva entidad integrante del sistema nacional de seguridad social; e,
- c. **INFRACCIÓN LEVE.-** El valor de la sanción pecuniaria será de hasta el 0,001% del total de activos de la respectiva entidad integrante del sistema nacional de seguridad social.

En ningún caso, la sanción pecuniaria que se aplique a los directivos, administradores, funcionarios, servidores o empleados, auditor interno, auditor externo y otros, de la respectiva entidad integrante del sistema nacional de seguridad social, será inferior a treinta (30) salarios básicos unificados.

Las sanciones determinadas serán aplicadas a las personas que sean responsables de la infracción, de acuerdo al artículo 3 de la presente norma. La aplicación de un determinado valor dentro de los rangos pre establecidos, dependerá de la magnitud de la infracción, intencionalidad, negligencia o agravantes, al momento del cometimiento de la misma.

La sanción pecuniaria con base al porcentaje del total de activos de la entidad integrante del sistema nacional de seguridad social, se calculará con el valor de los activos registrados en el último balance cortado a fin del mes inmediato anterior a la fecha de la aplicación de la sanción.

La sanción pecuniaria aplicada no releva a la entidad integrante del sistema nacional de seguridad social, ni a las personas responsables de la obligación, de dar estricto cumplimiento a la disposición impartida cuyo incumplimiento motivó la sanción, para lo cual, el organismo de control puede fijar un nuevo plazo a fin de que la entidad cumpla con la instrucción impartida.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

SECCIÓN III.- DE LAS SANCIONES NO PECUNIARIAS

ARTÍCULO 6.- Son sanciones no pecuniarias las siguientes:

- a. **AMONESTACIÓN.-** La amonestación corresponde a un llamado de atención escrito que se aplicará al responsable de una infracción grave o leve. Para disponer la amonestación se considerarán las circunstancias de la infracción y deberá ser comunicada por escrito a los sujetos responsables;
- b. **SUSPENSIÓN DE ADMINISTRADORES HASTA POR NOVENTA DÍAS.-** El Superintendente de Bancos o su delegado, es el único que puede disponer la suspensión de los administradores de una entidad integrante del sistema nacional de seguridad social hasta por noventa (90) días, mediante resolución motivada. Se aplicará en caso de infracciones graves, para lo cual se contará previamente con los informes técnicos y legales del caso. La suspensión de administradores es independiente de la sanción pecuniaria que se aplique para este tipo de infracciones;
- c. **REMOCIÓN DE ADMINISTRADORES.-** El Superintendente de Bancos o su delegado, es el único que puede disponer la remoción de los administradores y/o representantes legales de una entidad integrante del sistema nacional de seguridad social, mediante resolución motivada, en el caso de infracciones muy graves, para lo cual se contará previamente con los informes técnicos y legales del caso. Dicha remoción será independiente de las sanciones pecuniarias que corresponde aplicar para este tipo de infracciones; y,
- d. **REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO, JUNTA DIRECTIVA O CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-** El Superintendente de Bancos o su delegado, es el único que puede disponer la remoción de los miembros del Consejo Directivo, Junta Directiva o Consejo de Administración de una entidad integrante del sistema nacional de seguridad social, para lo cual deberá contar previamente con los informes técnicos y legales del caso, por las causas previstas en el artículo 412 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en lo que fuere aplicable y por incumplimientos graves a las responsabilidades determinadas en las leyes que rigen al Sistema Nacional de Seguridad Social y sus normas de aplicación.

SECCIÓN IV.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ARTÍCULO 7.- Para efectos del artículo 277 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se considera identificada la infracción una vez que la autoridad competente para sancionar, reciba la denuncia o el reclamo respectivo, o el informe final que contenga la identificación de la infracción y la recomendación del inicio del procedimiento sancionador de la infracción.

Los informes previos que se generen producto de verificaciones, al igual que las denuncias y reclamos de los afiliados o partícipes, serán considerados actos preparatorios. Sin perjuicio de lo cual, la responsabilidad en la demora o retraso en

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

la emisión de dichos informes, recaerá en el servidor encargado de la emisión de los mismos.

ARTÍCULO 8.- En ningún caso se podrá sancionar administrativamente dos (2) veces a la misma persona natural o jurídica por la misma causa, conforme lo establecen la letra i) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y el inciso final del artículo 266 del Código Orgánico Monetario y Financiero, sin perjuicio de lo previsto en el segundo inciso del artículo 265 ibídem.

ARTÍCULO 9.- Todo acto administrativo mediante el cual se notifica la identificación de la infracción, deberá ser remitido por la Superintendencia de Bancos al presunto infractor, de lo cual se dejará constancia en el registro de notificaciones. Los sujetos presuntamente responsables de la infracción deberán ser notificados por escrito; y, en la referida notificación se deberá hacer constar el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 10.- Cumplido el procedimiento administrativo previsto en el artículo 277 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en ejercicio de la garantía establecida en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, el sujeto sancionado podrá impugnar en sede administrativa o en sede judicial ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de las demás acciones determinadas en la ley. Para la impugnación en sede administrativa, se observará lo dispuesto en el artículo 73 del referido Código Orgánico y su normativa de aplicación.

ARTÍCULO 11.- La sanción se extingue por los casos previstos en el artículo 270 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 del Código Orgánico Monetario y Financiero, las sanciones establecidas en esta normativa son independientes de la concurrencia de otro tipo de sanciones a que hubiere lugar, por las responsabilidades civiles o penales que correspondan de conformidad con la ley. Particularmente, estas sanciones son independientes de aquellas previstas en la Ley Orgánica de Servicio Público.

SEGUNDA.- Las sanciones que imponga el Superintendente de Bancos o sus delegados, se emitirán a través de resolución y serán debidamente motivadas. En el acto administrativo de sanción que impongan los delegados, se hará constar el número y fecha de la resolución con la que recibió tal delegación.

La sanción que se imponga a título personal a los miembros del Consejo Directivo, Junta Directiva o Consejo de Administración, directivos, administradores y/o representantes legales, funcionarios, servidores o empleados, auditor interno y otros; deberá ser emitido y notificado directamente al sancionado, de manera individual, preferentemente en la oficina matriz de la institución; o, si la persona sancionada trabaja en una sucursal, agencia u oficina distinta a la matriz, será notificado en su lugar de trabajo, o, en su domicilio.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

En aquellos casos en que la sanción recaiga sobre varias personas, por un mismo acto u omisión, la sanción estará contenida en resolución individual, que deberá ser notificada a los respectivos sancionados.

Al tratarse de sanciones impuestas a ex funcionarios de las entidades controladas, la notificación se realizará en el último domicilio conocido, registrado en la entidad en la que prestó sus servicios. Para el caso de personas naturales o jurídicas no controladas por la Superintendencia de Bancos, la notificación se realizará en el domicilio de la persona sancionada.

Si por cualquier causa se determina la imposibilidad de realizar la notificación en la forma prevista en los incisos precedentes, se estará a las reglas previstas en el Código Orgánico General de Procesos, COGEP. Las notificaciones serán realizadas a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Bancos, la que será responsable de su oportunidad y formalidad.

TERCERA.- La Superintendencia de Bancos, para efectos de supervisión y calificación, llevará el registro correspondiente de las sanciones que se les haya impuesto a los sujetos infractores en el ámbito del sistema nacional de seguridad social.

CUARTA.- La resolución sancionadora deberá contener además la disposición de que el sujeto infractor cumpla en su totalidad con la norma, disposición infringida o disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos.

QUINTA.- Para el caso de los auditores externos que actúen en las instituciones que integran el sistema nacional de seguridad social, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la normativa que rige a los auditores externos de las instituciones financieras.

SEXTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.